

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 20170024201  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILSON CORREA GUEVARA.  
[briggittiveraboga@gmail.com](mailto:briggittiveraboga@gmail.com)  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE EL PLAYON  
[municipioelplayon@hotmail.com](mailto:municipioelplayon@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha junio ocho (08) de dos mil veinte (2020) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 08 fls 1 al 12)

*“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 15 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga.*

*SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

*TERCERO. Ejecutoriada esta providencia DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.”*

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120170024201](https://68001333301120170024201); la atención al público de manera presencial está disponible de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a Ventanilla Virtual Teams;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef1ee1b4cbc458923770177d761fdbb8b46e641e6c917d9285324a5061c39b3**  
Documento generado en 27/01/2022 08:08:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 **201900072**<sub>01</sub>  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO PAEZ BRAVO  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com)  
\_DEMANDADO: DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
DE FLORIDABLANCA- DTF  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
LLAMADOS EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE  
FLORIDABLANCA S.A.S  
[info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co)  
[martiza.sanchez@ief.com.co](mailto:martiza.sanchez@ief.com.co)  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[cplata@platagrupojuridico.com](mailto:cplata@platagrupojuridico.com)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021) de en virtud de la cual se dispuso: archivo digital N° 26 fls 1 al 14)

*"Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 31 de agosto de 2020, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo. CONDENAR en costas de segunda instancia a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia conforme a las previsiones descritas en el art. 366 del CGP.*

*Tercero. En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI."*

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120190007201](https://68001333301120190007201), la atención al público de manera presencial está disponible de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a Ventanilla Virtual Teams;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c585cd6b795d7a0378891554bc6e ECB278aa1f64ca436d2ff266835809b71c0**  
Documento generado en 27/01/2022 08:09:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 680013333011 2021 00038 00  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
[luisecobosm@yahoo.com.co](mailto:luisecobosm@yahoo.com.co)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS  
[alcaldia@lossantos-santander.gov.co](mailto:alcaldia@lossantos-santander.gov.co)  
[contactenos@lossantos-santander.gov.co](mailto:contactenos@lossantos-santander.gov.co)  
VINCULADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  
[notijudiciales@minenergia.gov.co](mailto:notijudiciales@minenergia.gov.co)

De conformidad con lo previsto en el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del precepto 37 de la Ley 472 de 1998 y, teniendo en cuenta que la apoderada del municipio de Los Santos (Carpeta 5, archivo digital 7) interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia de fecha enero 19 de dos mil veintidós (2022), notificada en enero 20 de 2022, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo y como consecuencia de lo anterior, remítase el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander

Infórmese a las partes e intervinientes que el expediente digitalizado se encuentra en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/68001333301120210003800?csf=1&web=1&e=lnliKT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/68001333301120210003800?csf=1&web=1&e=lnliKT) y que se podrán comunicar con el juzgado a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al Tel. 315 445 3227. Para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a VentanillaVirtualTeams. Atención presencial de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Código de verificación:

**2f3e5b1365e24afebd9f00c5d5c55c6a31447f6d421c50cf5453ef8d7d51bb93**

Documento generado en 27/01/2022 08:09:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Bucaramanga, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

FIJA FECHA AUDIENCIA

EXPEDIENTE: 680013333011 2021 00154 00  
EJECUTANTE: TERESA DE JESÚS RIOS VELANDIA  
rgabogados08@gmail.com;  
orlando\_ria@yahoo.es;  
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
t\_nalonso@fiduprevisora.com.co;  
nelson840614@hotmail.com;  
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA  
oflorez@procuraduria.gov.co;  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Surtido el traslado de los medios exceptivos propuestos por la parte accionada (C02, A01 y A03), el despacho en orden a la continuidad del trámite procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP– a programar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ibidem* para el día OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9:00 A.M., a través de la plataforma LifeSize.

Se informa que el expediente puede encontrarse en el enlace: [68001333301120210015400](https://68001333301120210015400), el correo de memoriales es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](https://VentanillaVirtualTeams) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cab8885ed09e5171ca669eceed3eeb4aaa099d58807de944998033c7a63bd60**  
Documento generado en 27/01/2022 11:42:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Bucaramanga, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

### DECIDE INCIDENTE Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00181-00  
EJECUTANTE: Sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, en condición de administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, en calidad de cesionaria del crédito notificacionesart@procederlegal.com; jsanchez@equipolegal.com.co;  
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; laura.pachon@fiscalia.gov.co;  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA oflorez@procuraduria.gov.co;  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite, una vez ejecutoriado el proveído de mandamiento ejecutivo y fenecidos los términos para pago y excepciones, sin que se haya acreditado lo primero, ni propuesto medios exceptivos. Al efecto se considera:

#### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierten relevantes las siguientes actuaciones:

1. El 21 de septiembre de 2021, la sociedad Fiduciaria Corficolombiana SA, en condición de administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, actuando como cesionaria del crédito, formuló demanda ejecutiva en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del expediente de reparación directa No. 68001-33-33-011-2013-00131-00 (C01, A01 y A07).

2. Las pretensiones se concretaron en la siguiente forma (C01, A07, Fl. 5):

“PRIMERA: Sírvase librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 identificado con NIT. 901.288.351-5, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, identificada con NIT. 800.140.887-8, y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la que se le ordene pagarle a mi mandante en el término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso – CGP), las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$145.294.625), por concepto de capital reconocido en la Sentencia del 31 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo Oral de Santander, ejecutoriada el 08 de abril de 2016, que confirmó la sentencia del 11 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en favor de Edwin Cristóbal León Díaz, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 68001333301120130013100.

2. Por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que se causen sobre la suma de dinero referida en el numeral inmediatamente anterior desde el 09 de abril de 2016 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación por parte de la Ejecutada, la cual de acuerdo con

la liquidación aquí aportada al 21 de septiembre de 2021, no es inferior a la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$172.991.157).

SEGUNDA: En su oportunidad, y si la Ejecutada no atiende la orden de pago, sírvase dictar providencia en la que se ordene:

1. Seguir adelante la ejecución.
2. La práctica de la liquidación del crédito en la forma y dentro de los términos señalados en la Ley.
3. Condenar a la Ejecutada al pago de las costas y ordenar en legal forma proceder a su liquidación.”

3. El fundamento de derecho de las pretensiones se sintetiza en la siguiente forma:

En el proceso de reparación directa No. 68001-33-33-011-2013-00131-00, promovido por Edwin Cristóbal León Díaz contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, el 11 de agosto de 2014, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander en fallo de 31 de marzo de 2016.

El 30 de marzo de 2017, el beneficiario presentó solicitud de pago ante la entidad accionada y en oficio No. 20171500031551 de 18 de mayo de 2017 se asignó turno de pago del 16 de mayo de 2017.

En contrato de 19 de febrero de 2020, se cedió el crédito a la sociedad Factor Legal SAS y el 30 de abril de 2020, se cedió al Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana SA.

El 13 de mayo de 2020, se notificó la cesión a la entidad accionada y mediante oficio No. 20201500064801 de 4 de noviembre de 2020, se dio por notificada y aceptó sin condición.

4. El 1º de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrado por la Fiduciaria Corficolombiana SA, en condición de cesionaria del crédito, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación en la siguiente forma: (i) por \$145.294.625,00, bajo concepto de capital derivado de la sentencia judicial en el proceso de reparación directa No. 68001-33-33-011-2013-00131-00; y (ii) por intereses moratorios a la tasa TDF desde el 8 de abril de 2016 al 8 de julio del mismo año y la tasa comercial desde el 30 de marzo de 2017 y hasta que se hiciera efectivo el pago (C01, A08).

5. El 7 de octubre de 2021, se enviaron los mensajes de datos de notificación (C01, A11-A14). En consecuencia, el 12 de octubre quedó notificado el proveído de mandamiento de pago, el término de cinco (5) días para el pago se computó del 13 al 20 de octubre y los diez (10) días para proponer excepciones se extendieron del 13 al 27 de octubre de 2021.

6. El 12 de octubre de 2021, la parte accionada contestó la demanda y formuló incidente de regulación o pérdida de intereses (C02, A01-A02).

7. En la contestación, la entidad demandada se opuso a las pretensiones con base en los siguientes argumentos (C02, A01): (i) el 16 de mayo de 2017, el beneficiario de la condena cumplió con los documentos exigidos para el pago de la obligación; (ii) pese a contar con turno de pago y sin haber renunciado a este, se promovió la demanda ejecutiva, lo cual estructura una vulneración de los derechos al debido proceso y la igualdad; (iii) el trámite del proceso ejecutivo es innecesario ante el procedimiento administrativo de pago que se adelanta; (iv) el sistema de turno solo puede alterarse en eventos excepcionales; y (v) no procede la condena en costas, debido a que no se acreditaron y no ha actuado con temeridad, ni mala fe.

8. El extremo pasivo promovió incidente de regulación o pérdida de intereses con base en los siguientes argumentos (C02, A02): (i) el artículo 192 del CPACA dispone que cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la providencia sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud; (ii) el artículo 2.8.6.5.1

del Decreto 2469 de 2015 señala que la solicitud de pago dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria, se entiende presentada siempre y cuando cumpla con la totalidad de los requisitos; (iii) en el asunto, la petición de cumplimiento se radicó tres meses después de la ejecutoria, la entidad solicitó documentos y una vez cumplidos los requisitos asignó turno de pago, el 16 de mayo de 2017; y (iv) en consecuencia, cesó la causación de intereses desde el 9 de julio de 2016 hasta el 15 de mayo de 2017 y se generaron desde el 9 de abril de 2016 hasta el 8 de julio de 2016 y se reanudaron a partir del 16 de mayo de 2017.

9. El 8 de noviembre de 2021, la parte actora se pronunció sobre la contestación y el incidente (C02, A03-A04).

10. Sobre la contestación de la demanda señaló lo siguiente: (i) aludió a los medios exceptivos procedentes frente a los títulos constituidos por providencias judiciales; (ii) indicó que no existe prohibición para que el acreedor de un título acuda a la acción ejecutiva; (iii) señaló que no se vulneran los derechos al debido proceso, ni igualdad; y (iv) expuso que la presentación de la solicitud de pago y la asignación de turno no constituyen una limitación para el ejercicio del derecho acción (C02, A03).

11. Frente a la solicitud de regulación o pérdida de intereses indicó lo siguiente: (i) no es una excepción susceptible de formulación respecto de títulos constituidos por providencias judiciales; y (ii) la causación de intereses moratorios está intrínsecamente incluida en la condena de la cual se pretende ejecución (C02, A04).

12. El 12 de noviembre de 2021, se resolvió tener por surtido el traslado del incidente de pérdida de intereses, se decretaron pruebas y se concedió término para su contradicción (C02, A07).

13. El 3 de diciembre de 2021, se negó la aclaración del auto de 12 de noviembre de 2021 y se advirtió que ejecutoriada la providencia se proseguiría con la continuidad del trámite a decidir sobre el seguimiento de la ejecución (C02, A10).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Del marco normativo:

De acuerdo con el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, al presente proceso ejecutivo son aplicables las reglas establecidas en la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–. Por su virtud, una vez notificado el mandamiento de pago, la parte ejecutada puede pagar en el término de cinco (5) días o proponer excepciones de mérito en el plazo de diez (10) días, las cuales en tratándose de títulos ejecutivos constituidos por providencias judiciales solo pueden consistir en pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación y la pérdida de la cosa debida.

Si la obligación es cumplida dentro del término concedido, se condena en costas al ejecutado, y si el ejecutado no paga y no propone excepciones, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas. En este orden, el artículo 440 del CGP dispone lo siguiente:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que en el asunto el extremo accionado no acreditó el pago de la obligación, ni propuso excepciones de mérito, lo procedente es seguir adelante con la ejecución.

Previamente, se estudiarán nuevamente los requisitos formales y materiales del título ejecutivo, en razón al deber del juez de declarar aun de oficio los defectos tanto formales<sup>1</sup> como materiales<sup>2</sup> que se adviertan al proferir fallo o el auto que ordene seguir adelante la ejecución. Acto seguido, se realizará pronunciamiento sobre los argumentos de defensa invocados por el extremo accionado y decidirá respecto de la regulación o pérdida de intereses propuesta.

Al tenor del artículo 422 del CGP y de acuerdo con la jurisprudencia, los requisitos formales aluden a que se trate de un documento que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba en su contra, como las providencias judiciales, y los materiales refieren a que se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

## 2. Del título ejecutivo:

Se aduce como título ejecutivo la sentencia proferida dentro del medio de control de reparación directa No. 68001-33-33-011-2013-00131-00, demandante Edwin Cristóbal León Díaz contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación. Lo anterior representado en el capital de \$145.294.625,00 por concepto de daño moral, lucro cesante y daño a la salud y los intereses moratorios en la forma dispuesta en los artículos 192 y 195 del CPACA, desde el 9 de abril de 2016 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

En el plenario reposa copia de las providencias proferidas dentro del expediente No. 68001-33-33-011-2013-00131-00 y constancia de su ejecutoria, con lo cual estructura un título ejecutivo así:

(i) La sentencia de primera instancia del 11 de agosto de 2014, mediante la cual se declaró responsabilidad en la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de Edwin Cristóbal León Díaz y se condenó al pago de lucro cesante por \$24.640.000, daño moral por 100 smmlv y daño a la salud por 75 smmlv. A su vez, se condenó en costas al extremo accionado y se indicó que la sentencia se cumpliría de acuerdo con el artículo 192 del CPACA (C01, A03, Fl. 2-21).

(ii) El fallo de segunda instancia de 31 de marzo de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, por el cual se declaró falta de legitimación en la causa por pasiva en la Nación – Rama Judicial, se confirmó la condena de perjuicios y se condenó en costas de ambas instancias a la Fiscalía General de la Nación (C01, A03, Fl. 23-37).

(iii) La constancia secretarial de 30 de octubre de 2019, de conformidad con la cual, la sentencia en el proceso de reparación directa cobró ejecutoria el 8 de abril de 2016 (C01, A03, Fl. 39).

Bajo este orden, se acredita una obligación clara, expresa y exigible a favor de Edwin Cristóbal León Díaz y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación por el siguiente capital, más los intereses en la forma dispuesta en el artículo 192 del CPACA:

CONCEPTO	VALOR
Lucro cesante	\$24.640.000
Daño moral (100 smmlv)	\$68.945.500
Daño a la salud (75 smmlv)	\$51.709.125
TOTAL	\$145.294.625

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificado por la Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”. Artículo 298, parágrafo, modificado por el artículo 80.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 27 de mayo de 2019. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Rad. No. 11001-03-15-000-2019-01306-00(AC).

\* Lo anterior teniendo en cuenta que para el año 2016, en que cobró ejecutoria la providencia, el salario mínimo mensual legal vigente era de \$689.455,00

La legitimación en la causa por activa para ejecutar el título ejecutivo recae en el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana SA, en condición de cesionaria del crédito, así:

(i) El 19 de febrero de 2020, el representante judicial del beneficiario suscribió contrato con la representante legal de la sociedad Factor Legal SAS, mediante el cual cedió la totalidad de los créditos derivados de la sentencia a favor de Edwin Cristóbal León Díaz, excluidas las costas y agencias en derecho. En consecuencia, comprendía perjuicios morales, materiales y de vida en relación y familiar por un total de \$145.294.625, más intereses (C01, A04, Fl. 3-18).

(ii) El 30 de abril de 2020, la representante legal de la sociedad Factor Legal SAS y el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana SA celebraron contrato de cesión de los derechos económicos que correspondían al cedente sobre la sentencia proferida, el 31 de marzo de 2016, por el Tribunal Administrativo de Santander, esto es, perjuicios morales, materiales y daño a la salud por \$145.294.625, más los intereses causados (C01, A04, Fl. 23-33).

(iii) El 4 de noviembre de 2020, la coordinadora de la Sección de Pago Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación se dirigió al gestor profesional del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana SA, a efecto de darse por notificada y aceptar sin condición alguna la cesión parcial de los derechos económicos derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, el 31 de marzo de 2016 (C01, A05, Fl. 27-28).

En los términos del artículo 1960 del Código Civil, la cesión del crédito a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana SA, surtió plenos efectos contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, pues fue notificada y manifestó su aceptación.

En este orden, se estructura una obligación clara, expresa y exigible a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana SA, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación por el capital de \$145.294.625,00, esto es, el monto por el cual se libró mandamiento de pago en auto de 1º de octubre de 2021.

En relación con los intereses, en el título base de la ejecución se reconoció su pago en la forma dispuesta en el artículo 192 del CPACA, el cual dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. Por su parte, el artículo 195 *ibidem* señala que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena devengan intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria; no obstante, transcurridos diez (10) meses sin que la entidad haya realizado el pago, los intereses se causan a la tasa comercial.

El Decreto 2469 de 2015, por el cual se adiciona el Decreto 1068 de 2015, estableció en el artículo 2.8.6.5.1 los requisitos de la solicitud de pago de obligaciones dinerarias establecidas en sentencias y dispuso que: “{...} la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.”

Para efecto de determinar los intereses se acreditan los siguientes hechos:

(i) El 30 de marzo de 2017, Edwin Cristóbal León Díaz por intermedio de apoderado solicitó a la Fiscalía General de la Nación el cumplimiento de la sentencia (C01, A03, Fl. 41-42).

(ii) El 5 de mayo de 2017, la coordinadora del Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación se dirigió al apoderado del beneficiario y señaló que no era posible asignar turno de pago hasta tanto cumpliera con lo establecido en el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015. Para este efecto, requirió el aporte de documentos (C02, A02, Fl. 16-18).

(iii) El 16 de mayo de 2017, el apoderado del beneficiario se dirigió a la Fiscalía General de la Nación y allegó los documentos solicitados (C02, A02, Fl. 19).

(iv) En oficio de 18 de mayo de 2017, la coordinadora del Grupo de Pago Sentencias y Conciliaciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación se dirigió al apoderado del peticionario y señaló que se verificaba el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 2469 de 2015 y se asignaba turno de pago con fecha 16 de mayo de 2017, esto es, el día en el cual se había aportado la documentación requerida para tal fin (C01, A03, Fl. 44-45).

(v) El 11 de octubre de 2021, la coordinadora de Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación certificó que la solicitud de pago a favor de Edwin Cristóbal León Díaz tenía turno de pago desde el 16 de mayo de 2017, fecha en la cual se cumplió con la totalidad de los requisitos (C02, A01, Fl. 17).

Bajo este orden, se establece lo siguiente:

- La providencia base de la ejecución cobró ejecutoria el 8 de abril de 2016.
- El término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria para solicitar la ejecución, so pena de suspensión en la causación de intereses se computó del 9 de abril al 9 de julio de 2016.
- La petición de pago no se presentó dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria, por lo cual, los intereses se causaron desde el 9 de abril de 2016 al 9 de julio de 2016, a una tasa equivalente al DTF, y en adelante se suspendió su causación.
- La causación de intereses se reanudó con la presentación de la solicitud con el lleno de requisitos legales, esto es, el 16 de mayo de 2017, a la tasa comercial.

Debido a que al librarse mandamiento de pago se tomó de referencia para la reanudación del computo de intereses la fecha inicial de presentación de la solicitud de cumplimiento, el 30 de marzo de 2017, cuando lo correspondiente era la fecha de radicación con el lleno de los requisitos legales, el 16 de mayo de 2017, el despacho realizará la correspondiente adecuación. Lo anterior, no solo en atención a la obligación del juez de declarar de oficio los defectos formales y materiales del título ejecutivo al momento de seguir adelante con la ejecución, sino también porque así lo solicitó el extremo accionado en forma oportuna mediante incidente de regulación o pérdida de intereses.

En consecuencia, el mandamiento de pago por intereses moratorios a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana SA, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación se realizará a una tasa equivalente al TDF desde 9 de abril de 2016 al 9 de julio de 2016 y a la tasa comercial desde el 16 de mayo de 2017 y hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación.

En relación con los argumentos de defensa expuestos por la Nación – Fiscalía General de la Nación relativos a la improcedencia del proceso ejecutivo por el trámite administrativo de pago en el cual se asignó turno y que de alterarse genera vulneración de las garantías al debido proceso y la igualdad, el despacho advierte que el derecho a activar el aparato jurisdiccional para obtener la ejecución de un título ejecutivo por sentencia judicial surge del incumplimiento de la obligación dentro de los plazos establecidos por el legislador, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos legales, lo cual se verificó en el asunto y permite realizar el estudio de fondo de la litis. La asignación de turno de pago en sede administrativa está orientada al cumplimiento de los términos de pago y en ningún caso, a imponer una exigencia que obstaculice el ejercicio del derecho de acción. Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en la siguiente forma:

“Conviene precisar, a manera de conclusión que, si bien los turnos asignados a los pagos por condenas a cargo de entidades públicas corresponden a medidas administrativas necesarias para gestionar la atención de tales obligaciones de manera organizada, ello no lleva a desconocer que tales medidas están orientadas a que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios (parágrafo 1° del art. 195 del CPACA) y, en ningún caso, a truncar el ejercicio de su derecho de acceso a la administración de justicia condicionando su cobro por vía ejecutiva o, impidiendo cursar las cautelas propias de la ejecución.”<sup>3</sup>

De otro lado, en cuanto refiere al incidente de regulación o pérdida de intereses, el despacho precisa que se formuló dentro de la oportunidad legal, procede sin consideración a la naturaleza del título ejecutivo aducido, *v. gr.* providencias judiciales, y en el caso particular, su fundamento según el cual la petición de pago con el cumplimiento de los requisitos legales se presentó el 16 de mayo de 2017, debe ser acogido como se advirtió anteriormente al estudiar sobre la estructuración del título ejecutivo. En consecuencia, la fecha que debe tenerse en cuenta para el cálculo de los intereses de mora es la radicación de la petición en debida forma, de manera que estos se causaron desde la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución y por los tres primeros meses a la tasa DTF, luego se suspendió su causación y se reanudó con la presentación de la solicitud de pago con el lleno de los requisitos legales y se siguen generando hasta que se verifique al pago a la tasa comercial.

Es decir, se causaron intereses a una tasa equivalente al DTF desde 9 de abril de 2016 al 9 de julio de 2016 y a la tasa comercial desde el 16 de mayo de 2017 y hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación. Bajo este orden, se acogerá en estos términos las súplicas del incidente de regulación o pérdida de intereses, propuesta por la parte accionada.

En consecuencia, se dispondrá a seguir adelante con la ejecución a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana SA, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación por el capital de \$145.294.625,00, más los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde 9 de abril de 2016 al 9 de julio de 2016 y a la tasa comercial desde el 16 de mayo de 2017 y hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación.

Finalmente, se condenará en costas a la parte accionada y a favor del ejecutante, de acuerdo con la liquidación que se realice por secretaría del despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el capital de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$145.294.625,00), en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de 1° de octubre de 2021. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. ACOGER las súplicas del incidente de regulación o pérdida de intereses propuesto por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el sentido de que los intereses moratorios con motivo de la sentencia de condena en el expediente de reparación directa No. 68001-33-33-011-2013-00131-00, se causaron a una tasa equivalente al TDF desde 9 de abril de 2016 al 9 de julio de 2016 y a la tasa comercial desde el 16 de mayo de 2017 y hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, contra la

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 22 de noviembre de 2021. Consejero ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Expediente No. 63001-23-33-000-2021-00057-01 (67.357).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00181-00  
EJECUTANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1  
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por intereses moratorios a una tasa equivalente al TDF desde el 9 de abril de 2016 al 9 de julio de 2016 y a la tasa comercial desde el 16 de mayo de 2017 y hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR que, una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago y en la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del despacho.

SEXTO: INFORMAR que se tendrá acceso al expediente digitalizado en el siguiente enlace: [68001333301120210018100](https://68001333301120210018100), el correo es: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p. m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](#) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1e898fdb1dbf419320eb195f2fce2ada60d173cbfec8dd9ea7ff6770e0c5d1**  
Documento generado en 27/01/2022 11:42:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 05

Fecha (dd/mm/aaaa): 31/01/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2017 00242 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON CORREA GUEVARA	MUNICIPIO DEL PLAYON	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2020 QUE ORDENA CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS	28/01/2022		
68001 33 33 011 2019 00072 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR FERNANDO PAEZ BRAVO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021 QUE ORDENO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS	28/01/2022		
68001 33 33 011 2021 00038 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS - SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO DEVOLUTIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	28/01/2022		
68001 33 33 011 2021 00154 00	Ejecutivo	TERESA DE JESUS RIOS VELANDIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA CELEBRAR AUDIENCIA ART 272 Y27 CGP SE FIAJ EL DIA 8 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9 AM	28/01/2022		
68001 33 33 011 2021 00181 00	Ejecutivo	EDWIN CRISTOBAL LEON DIAZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite DECIDE INCIDENTE Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	28/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES  
SECRETARIO